

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, miércoles 19 de Diciembre de 1888.

Número 7,636.

PODER LEGISLATIVO.
CÓDIGO POLÍTICO Y MUNICIPAL.

LEY 149 DE 1888

(3 DE DICIEMBRE).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; á la organización general de los Departamentos, Provincias y Distritos, á las atribuciones de los empleados ó Corporaciones de estas tres últimas entidades, á las atribuciones administrativas del Ministerio público y á las reglas generales de administración, constituye el régimen político y municipal.

Art. 2.º Los actos del Congreso, de carácter general, se denominan leyes; los de las Asambleas Departamentales, ordenanzas, y los de los Consejos municipales, acuerdos. Los primeros rigen en todo el país; los segundos, en el respectivo Departamento, y los últimos en el correspondiente Distrito.

Art. 3.º Son Agentes del Poder Ejecutivo y cooperan al ejercicio de dicho poder, el Gobernador en cada Departamento; el Prefecto en cada Provincia, y el Alcalde y sus subalternos en cada Distrito.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan decretos, los de carácter especial resoluciones.

Art. 4.º En la presente ley se organiza sólo la parte de la administración pública relativa á los ramos político y municipal. Los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes respectivas.

Art. 5.º Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados ó reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, á saber:

1.º Los Magistrados, que son los empleados que ejercen jurisdicción ó autoridad;

2.º Los simples funcionarios públicos, que son los empleados que no ejercen jurisdicción ó autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y

3.º Los meros oficiales públicos que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar aún sin tener la calidad de empleado.

Art. 6.º No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en ley ó en Reglamento.

TÍTULO II.

Congreso.

CAPÍTULO I.

Instalación.

Art. 7.º Los Gobernadores de los Departamentos darán cuenta al Poder Ejecutivo de las elecciones de Senadores y Representantes, y participarán su elección á los nombrados, advirtiéndoles que si no aceptan el destino deben avisarlo oportunamente, para proveer lo conveniente.

Si alguno de los principales no aceptare, llamarán á los suplentes y darán cuenta al Gobierno.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley de elecciones á las Asambleas Departamentales ó Juntas electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y las de las Asambleas ó Juntas, prevalecerán estas últimas.

Art. 8.º El que sea nombrado Senador ó Representante, que no manifieste oportunamente su aceptación, se entiende que acepta; y es obligado á concurrir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, á menos que se excuse ante el Gobernador del Departamento, si la Cámara no está reunida, ó ante ésta, si lo está.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo al convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, señalará los locales para las sesiones de las Cámaras. La convocación se participará individualmente á cada uno de los Senadores y Representantes, por conducto del Gobernador del respectivo Departamento, sin perjuicio de la publicación del correspondiente Decreto.

Art. 10. La instalación, en las reuniones ordinarias del Congreso, tendrá lugar el 20 de Julio, cada dos años, principiando por el de 1888. En las extraordinarias, el día que fije el Poder Ejecutivo en el respectivo Decreto de convocación.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias el tiempo necesario para el despacho de los asuntos que motivaren la convocación.

Art. 11. El día en que deba verificarse la instalación, concurrirán los miembros de cada Cámara al local señalado, á las doce del día, y se instalarán en Junta preparatoria, presididos por el individuo que señale el respectivo Reglamento. El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, que debe ser miembro de la Cámara.

Art. 12. Instalada la Junta preparatoria, un empleado del Ministerio de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Ministro, al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Cámara, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado ó manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir á las sesiones.

Art. 13. Llamada la lista, si hubiere por lo menos la tercera parte de los miembros, se procederá á prestar el correspondiente juramento y luego á elegir Presidente, los Vicepresidentes y Secretarios; y hecho esto en ambas Cámaras, el Presidente de la República, por sí ó por medio de uno de sus Ministros, declarará abiertas las sesiones.

La omisión de esta última formalidad, no vicia los actos del Congreso.

Art. 14. Si no hubiere el número necesario en alguna Cámara, la Junta preparatoria apremiará á los ausentes para que concurran, en la forma que prescriben sus reglamentos.

Art. 15. El Presidente de la Junta preparatoria y el Secretario funcionarán como Presidente y Secretario de la respectiva Cámara, hasta que se posesionen los nombrados.

Art. 16. La reunión y la clausura de las Cámaras, tendrá lugar pública y simultáneamente.

Art. 17. Por acuerdo mutuo, las dos Cámaras podrán trasladarse á otro lugar; y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

Art. 18. Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos

que en las deliberaciones tomen parte serán castigados conforme á las leyes.

CAPÍTULO II.

Disposiciones comunes á las dos Cámaras y á sus miembros.

Art. 19. La credencial que deben exhibir los miembros de las Cámaras al tiempo de entrar á funcionar consistirá en el oficio en que se participó la elección.

Cuando no haya motivo alguno de duda, la Cámara puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto y aún faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial del nombramiento y conocimiento de la identidad.

Art. 20. El Presidente de la República no puede conferir empleo á los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara.

Se entiende expirado el período de cada Senador ó Representante desde que se produce la vacante por renuncia, excusa ó cualquiera otro motivo legal, y desde entonces principiará á correr el año de que habla este artículo.

Art. 21. Los suplentes de los Senadores y Representantes no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior aun cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, á menos que por la separación definitiva de éstos entren á llenar la vacante.

Art. 22. Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Esta prohibición se extiende á un año después de terminado el período de cada Senador ó Representante, conforme á las reglas del inciso 3.º del artículo 20.

Art. 23. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental ó absoluta, lo subrogará el respectivo suplente.

CAPÍTULO III.

Presidentes de las Cámaras

Art. 24. El Presidente de cada Cámara tiene facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares para mantener el orden en ella, y dar protección y seguridad á sus miembros.

Puede, al efecto, con aprobación de la Cámara, crear un Cuerpo de guardia y nombrar el Jefe y el Oficial que deba mandarlo. El Gobierno será obligado á suministrar armas, municiones y raciones; pero no puede en ningún caso pretender intervenir en la organización de dicha guardia ni darle órdenes de ninguna clase.

Art. 25. Ningún empleado puede estacionar tropa en el local de las sesiones, ni á sus puertas ó inmediaciones, con pretexto alguno, á menos que la Cámara haya dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza ó que el Gobierno lo disponga para dar protección á las Cámaras, cuando éstas se encuentren en posibilidad de pedirla.

Art. 26. Las penas correccionales que pueden imponerse á los que concurran á la barra y turben el orden de las sesiones ó irrespeten á la Cámara ó á su Presidente, son las siguientes:

1.º Declaración de haber faltado al orden;

3.º Expulsión del recinto de la Cámara, la cual se llevará á cabo aun haciendo uso de la fuerza;

3.º Multa hasta de cincuenta pesos; y

4.º Arresto hasta por 50 días.

El penado puede apelar ante la Cámara; y ésta decidirá el punto sin discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene á bien hacerlo.

Pueden imponerse dos ó más de dichas penas á la vez, si la gravedad de la falta lo exige.

Estas penas pueden imponerse por una resolución verbal, de lo que se deja constancia en el acta; y se ejecutarán en la forma que disponga el Presidente.

Los responsables quedan, además, sujetos á las penas que señala el Código Penal á los hechos especiales que ejecuten.

Art. 27. Cada Cámara tendrá un primer Secretario y un Secretario auxiliar, elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de votos. Tendrá además un Oficial Mayor, un Oficial 1.º, un Cartero y un Portero.

La Cámara del Senado tendrá cuatro Escribientes y seis la de Representantes.

Art. 28. El Oficial Mayor y todos los demás empleados de la Secretaría serán nombrados por la Comisión de la mesa.

Art. 29. El Secretario durará el tiempo de las sesiones y los días más que fije la Comisión de la mesa para el arreglo de los asuntos de la Secretaría; pero puede ser removido por faltas graves, como los demás dignatarios de la Cámara, y por ineptitud ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, á juicio de la respectiva Cámara.

Esta disposición se aplica al Secretario auxiliar.

Art. 30. El Oficial mayor, el Oficial 1.º y demás empleados subalternos, durarán por el tiempo de las sesiones, y pueden ser removidos, con justa causa, por la comisión de la mesa.

Art. 31. Cuando falte el Secretario por cualquier motivo, lo reemplazará el Secretario auxiliar ó el Oficial mayor, mientras la Cámara nombra otro Secretario, sea en propiedad ó provisionalmente.

Art. 32. El Secretario es el Jefe de la Oficina; á él están subordinados los subalternos, y es responsable por las faltas de éstos cuando haya negligencia de su parte.

El Oficial mayor trabaja á órdenes del Secretario, y vigila los trabajos de los escribientes, los cuales le están subordinados.

Los escribientes desempeñarán los trabajos que los ordenen los Secretarios y el Oficial mayor.

Art. 33. El Secretario y sus subalternos son responsables de los daños en el mobiliario y demás efectos de la Cámara, si dan lugar á ellos, aunque sea sólo por negligencia, descuido ó imprevisión.

CAPÍTULO IV.

Clasificación de las leyes y reglas generales relativas á ellas.

Art. 34. El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes á él; adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública ó particular; sucesiones y donaciones; contratos y cuasi contratos; disposiciones especiales sobre comercio y minas.

Art. 35. El ramo penal comprende las leyes relativas á los delitos y penas; personas punibles y personas excusables; prescripción y ejecución de penas y orga-

nización de los establecimientos de castigo; indultos y amnistía.

Art. 36. El ramo judicial comprende las leyes relativas á la organización de los Tribunales y Juegados; división judicial; enjuiciamiento civil y enjuiciamiento criminal; finalmente, la intervención del Ministerio público en la Administración de justicia.

Art. 37. El ramo militar comprende las leyes relativas á la organización, servicio y disciplina militar; penas y recompensas exclusivamente militares y procedimientos para aplicarlas y concederlas.

Art. 38. El ramo Fiscal comprende las leyes relativas á la organización, recaudación é inversión de las rentas y contribuciones nacionales, manejo, administración y enajenación de los bienes de la República.

Art. 39. El ramo Administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación, de los cuales los principales son: el régimen político y municipal, división política, elecciones populares, policía, instrucción pública, caminos, correos, telégrafos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia, y otras de semejanse naturaleza.

Art. 40. Cada uno de estos grandes ramos de legislación se divide en materias, según los asuntos de que se trate. La clasificación minuciosa de las materias se hará por el Gobierno, oyendo previamente el parecer del Consejo de Estado.

Al hacer dicha clasificación se determinará cuales materias pueden unirse para arreglarlas en una misma ley ó Código, y cuales deben ser previamente organizadas por leyes especiales.

Hecha la clasificación, no puede ser alterada sino por ley.

En la edición de cuaderno, se insertará á continuación de la presente ley la clasificación que haga el Gobierno, conforme á lo dispuesto en este artículo.

Art. 41. El Consejo de Estado procederá á preparar proyectos de Códigos ó leyes relativas á los diversos ramos de legislación, amoldándose á la clasificación que se haga según el artículo anterior.

En dichos proyectos se comprenderán las disposiciones vigentes que convenga conservar, y las modificaciones que deben introducirse, con una exposición de los motivos principales en que se fundan.

Art. 42. La discusión en segundo debate de los proyectos á que se refiere el artículo anterior, se limitará á las disposiciones adicionales y reformativas propuestas por el Consejo, y á las que cualquier miembro del Congreso pida que se discutan, especialmente.

En el primero y tercer debates puede prescindirse de la lectura del proyecto, si la Cámara lo cree conveniente.

Art. 43. Los proyectos de ley que se presenten después de expedida la Ley ó el Código respectivo, se amoldarán á la clasificación legal; de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes á materias que deben ser objeto de diversas leyes ó Códigos.

En dichos proyectos se refundirán todas las disposiciones adicionales ó reformativas del Código ó ley primitiva y se indicará claramente el lugar que le corresponda en él á cada disposición.

Art. 44. Los Códigos ó leyes generales, para arreglar una ó más materias, se dividirán en libros; estos en títulos; los títulos en capítulos; y estos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aun la de títulos y capítulos, cuando la naturaleza de la materia no lo requiera.

Los APARTES de un mismo artículo se llamarán INCISOS, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

Art. 45. Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y Códigos; y á cada volumen se le agregará una anotación de los Códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen; y un repertorio alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

Esto se entiende en las ediciones de cuaderno, en las cuales sólo se publicará la parte dispositiva de cada ley, y se omitirá todo lo demás.

En estas ediciones se clasificarán previamente las leyes por ramos y por materias, y las de cada materia se numerarán en serie cardinal que principiará por la unidad y no se interrumpirá en caso alguno.

La edición de cuaderno se hará de manera que puedan separarse las leyes relativas á cada materia ó cúmulo de materias, según la clasificación legal; y se anotará en cada ley el día en que comenzó á regir.

La numeración de las páginas se hará también por ramos en serie cardinal; de suerte que la de las leyes de un año continúan desde donde terminan las del año anterior.

Art. 46. Los yerros caligráficos ó tipográficos en las citas ó referencias de unas leyes á otras no perjudicarán, y deberán ser rectificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede dada en cuanto á la voluntad del legislador.

Art. 47. Las leyes se citan por su número, el año en que se expidieron y la materia de que tratan. Los Códigos pueden citarse por su solo título.

CAPÍTULO V.

Formación de las leyes.

Art. 48. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Ministros del Despacho.

Art. 49. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las leyes que deban tener origen en la Cámara de Representantes, conforme á la Constitución.

Art. 50. En el primer debate se examinará la conveniencia ó inconveniencia del proyecto en general. En el segundo debate se examinarán las disposiciones del proyecto una á una, menos las que se reduzcan á conservar una disposición vigente, las cuales se tendrán como aprobadas, y no se discutirán especialmente sino á petición de algún miembro de la Cámara. En el primer debate y en el curso del segundo bastará que concurran la tercera parte de los miembros de la Cámara; para cerrar este último se requiere la mayoría absoluta de los miembros que la componen; y se reputará como tal cualquier exceso sobre la mitad.

Cerrado el segundo debate, el proyecto se pondrá en limpio tal como ha de ser pasado al Poder Ejecutivo, ó á la otra Cámara, y luego se someterá al tercer debate.

En el tercer debate, la Cámara manifestará su voluntad de que el proyecto sea ó no ley. En el primer caso se firmará, y en el segundo se archivará.

Para este debate se necesita también la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 51. Cuando una de las Cámaras negare un proyecto de ley enviado por la otra, ésta podrá designar uno ó dos oradores de su seno para que sostengan ante la primera las opiniones de la Cámara. Con ese fin, presentes los oradores en la que hubiere negado el proyecto, á solicitud de ellos volverá éste al debate en que se negó. De igual modo se procederá cuando se negaren artículos que constituyan la parte más importante del proyecto; en este caso, los oradores de la Cámara respectiva podrán pedir ante la otra que el proyecto vuelva á segundo debate, si se considerase en tercero.

Art. 52. Los miembros del Consejo tienen derecho á concurrir á las sesiones públicas de las Cámaras, pero no podrán tomar parte en las discusiones sino aquellos de sus miembros que hayan sido designados por el Consejo mismo, cuando á su turno éste haya sido excitado por la Cámara para que concurre á algún debate.

Art. 53. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente volverá á las Cámaras á tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate, con el objeto

de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

CAPÍTULO VI.

Promulgación y observancia de las leyes.

Art. 54. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

Art. 55. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

1.º Cuando la ley fije el día en que deba principiar á regir, ó autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará á regir la ley el día señalado.

2.º Cuando por causa de guerra ó otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de algunos Distritos con la capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se cuentan desde que cese la interrupción y se restablezcan los correos.

Art. 56. Se procurará que las leyes se publiquen é inserten en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán á la mayor brevedad, á menos que se disponga hacer sólo edición de cuaderno, según el artículo 45.

Art. 57. En cada Distrito se publicarán por bando las leyes, á medida que llegaren á conocimiento del Alcalde, bien porque estén en el periódico oficial ó por que se le comuniquen particularmente. Este acto se anotará en un registro especial, y cada anotación se firmará por el Alcalde y su Secretario.

La omisión de esta formalidad hace responsables á los que incurran en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la ley.

Art. 58. No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia, según los artículos anteriores.

Art. 59. Las leyes obligan á todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados ó transentes; salvo, respecto de éstos, los derechos concedidos por el tratado de Ginebra.

Art. 60. Cuando una ley se limite á declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que éntre á regir.

Art. 61. Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención legal se entenderá que terminan á la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común; y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará á lo que disponga la ley penal.

Art. 62. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en ó dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan ó expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen ó expiran á la media noche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas," ú otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión "después de tantas horas" ú otra semejante, designa un tiempo que principia en el último minuto de la hora que sigue á la última del plazo.

Art. 63. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente á la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

Art. 64. En los plazos de días que se

señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, á menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado ó de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

TÍTULO III.

Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO I.

Presidente y Vicepresidente.

Artículo 65. Cuando el Presidente con licencia del Senado ejerza el Poder Ejecutivo fuera de la capital será acompañado por uno ó mas de los Ministros del Despacho que autoricen sus providencias. Los demás Ministros permanecerán en la capital y despacharán sus respectivos asuntos, como si el Presidente estuviera presente, de acuerdo con las autorizaciones que al efecto les dé.

El Presidente de la República podrá ejercer libremente sus funciones dentro de los límites del Departamento de Cundinamarca, por derecho propio.

Art. 66. En receso del Congreso, el Presidente de acuerdo con la Corte Suprema puede trasladar transitoriamente la capital de la República á otro lugar, por graves motivos de necesidad pública, proveniente de circunstancias extraordinarias.

Art. 67. En el caso de que se le impida por la fuerza el ejercicio de sus funciones al Presidente, se encargará del Poder Ejecutivo alguno de los que deban reemplazarlo, en el correspondiente orden de prelación. Principiará á funcionar el primero que esté expedito y le cederá el puesto á los que tengan derecho preferente, á medida que puedan irlo ocupando.

Art. 68. Todos los empleados políticos y administrativos, en asuntos de la administración pública de la Nación, dependen del Presidente, como Jefe superior de la República; pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia.

Los empleados del orden judicial, Notarios, Registradores y Consejeros municipales, son independientes del Gobierno en el ejercicio de sus funciones; pero están sujetos á las providencias administrativas en cuanto no pugnen con esa independencia.

Art. 69. Todo lo relativo á la Administración general de la República que no esté especialmente atribuido á otros poderes públicos, conforme á la Constitución y á las leyes, corresponde al Presidente.

Art. 70. El Presidente puede delegar á sus subalternos determinadas funciones, detalladas expres y minuciosamente, salvo los casos prohibidos por la Constitución ó las leyes.

El Presidente conserva siempre el derecho de reformar ó revocar lo que haga el inferior.

CAPÍTULO II.

Atribuciones del Presidente.

Art. 71. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1.º Cuidar de la exacta y debida inversión de las rentas de Establecimientos públicos de cualquier género, cuya administración esté confiada al Gobierno de la República;

2.º Hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportuna y debidamente sus deberes;

3.º Resolver las consultas que se le hagan relativamente á la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativo, fiscal y militar.

4.º Visitar por medio de sus Agentes las oficinas públicas de recaudación, manejo é inversión de las rentas nacionales.

5.º Pedir los informes que necesite á cualesquiera empleados para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes.

6.º Conceder licencia á los empleados nacionales para separarse de sus destinos en la forma y términos establecidos por

las leyes ó los reglamentos respectivos, si tal facultad no está atribuida á otro empleado.

7.º Resolver si deben admitirse ó no las fundaciones y donaciones á favor de los establecimientos administrados por el Gobierno.

8.º Promover por medio del Ministerio público la anulación de las ordenanzas de las Asambleas departamentales y de los Acuerdos de los Consejos municipales, cuando á su juicio no sean aceptables.

9.º Suspender la provisión de cualesquiera empleos que le esté confiada, si, á su juicio, no se necesitan para el buen servicio público, exceptuando los que crea la Constitución;

10. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución ó las leyes dispongan que no sean de libre remoción;

11. Nombrar interinamente, en receso del Congreso, los empleados que éste ó cualquiera de sus Cámaras debiera elegir, siempre que falten y no haya suplentes que puedan reemplazarlos;

12. Conocer, en receso del Congreso, de las excusas y renunciaciones de los empleados que debieran hacerlas valer ante dicho Congreso ó cualquiera de sus Cámaras;

13. Dar instrucciones á los Agentes del Ministerio público para la mejor defensa de los intereses de la Nación;

14. Suspender á los empleados de su elección cuando sea necesario por causa criminal, y el Juez no pueda hacerlo. En receso del Congreso, ejercerá la facultad respecto de empleados que debieran ser suspendidos por dicho Congreso ó por cualquiera de sus Cámaras; exceptuando los que haya de juzgar el mismo Congreso.

15. Distribuir entre los Ministerios del Despacho los asuntos, según sus afinidades.

16. Castigar con multa que no exceda de quinientos pesos y arresto que no pase de dos meses, á los que le falten al debido respeto y á los que desobedezcan las providencias del Gobierno.

Art. 72. Las funciones del Presidente, en lo relativo al Poder Legislativo, son indelegables; de las que se refieren al Poder Judicial, lo es igualmente la 1.ª del artículo 119 de la Constitución, la 2.ª y la 3.ª pueden delegarse á los Gobernadores. La 6.ª puede delegarse á los Gobernadores de Departamento en la parte relativa á la rebaja de penas. Las demás son indelegables. De las funciones propiamente administrativas son indelegables las que están marcadas con los números 1, 2, 4, 5, 10 y 12.

Art. 73. Las funciones del Presidente en determinados ramos de Administración, serán señaladas en las leyes que los organicen.

Art. 74. Los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, de carácter permanente, se compilarán anualmente para facilitar su consulta y ejecución.

Art. 75. Cuando se solicite del Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado por motivo criminal, se le acompañará copia del auto en que se le llame á juicio ó se ordene su detención, y copia de la filiación, si esto fuere posible.

CAPÍTULO III.

Ministerios y sus empleados.

Ars. 76. El despacho administrativo del Gobierno se divide en siete Ministerios, á saber: Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Instrucción pública, Tesoro y Fomento.

El orden en que quedan expresados. Los diversos Ministerios será el de su precedencia.

Art. 77. Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Art. 78. Son atribuciones de los Ministros, fuera de las que quedan expresadas:

1.º Autorizar con su firma los decretos ó órdenes del Presidente.

2.º Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios.

3.º Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y los particulares.

4.º Dar cuenta al Presidente de los negocios graves que entren á la Oficina, y recibir las instrucciones que tenga á bien darle para su despacho.

5.º Prolongar ó disminuir las horas de trabajo, según el número ó urgencia de los negocios.

6.º Conceder permiso verbal á los empleados subalternos para dejar de concurrir á la Oficina, con justa causa, hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no se sufra perjuicio en el despacho.

7.º Proponer al Presidente todos los medios conducentes á la buena marcha de la administración pública.

8.º Redactar ó hacer redactar á sus subalternos los decretos, reglamentos y resoluciones respectivas, según las instrucciones del Presidente y sus propias luces.

9.º Dictar el reglamento especial de su Oficina, para regularizar el servicio público lo más que sea posible.

Art. 79. Las faltas absolutas ó temporales de los Ministros pueden llenarse por nombramiento de propietario ó interino, según el caso.

Puede también el Presidente confiar el despacho de un Ministerio á otro de los Ministros ó al Subsecretario respectivo.

En caso de falta accidental firmará el Subsecretario ú otro Ministro.

Art. 80. En cada Ministerio habrá un Subsecretario que será á la vez Jefe de la Sección 1.ª

Art. 81. Son deberes del Subsecretario:

1.º Suplir las faltas accidentales del Ministro, y las otras cuando así lo disponga el Presidente.

2.º Cuidar del orden interior y Gobierno económico del Ministerio, y del cumplimiento estricto del Reglamento.

3.º Solicitar del Ministro la remoción de los empleados subalternos del Ministerio, cuando haya causa suficiente.

4.º Distribuir entre las Secciones la correspondencia, solicitudes y demás documentos que entren al Despacho, salvo los oficios reservados, que serán entregados al Ministro sin abrirlos.

5.º Señalar término á los Jefes de Sección para estudiar los asuntos y presentar proyectos de resolución.

6.º Dar cuenta inmediatamente al Ministro de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran inmediato despacho.

7.º Cuidar de que los Jefes de Sección despachen oportuna y debidamente los negocios que les correspondan, y arreglar cuidadosamente el expediente de cada uno.

8.º Autenticar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario.

9.º Hacer todo lo posible á fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya pulcritud, limpieza y exactitud rigurosa en las resoluciones, oficios y demás documentos que deban firmarse por el Presidente ó por el Ministro;

10. Dar al Ministro los datos que necesite y los informes que le pida y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio público;

11. Señalar de acuerdo con el Ministro los documentos que deban publicarse; y vigilar la corrección de los que se publican.

12. Desempeñar las comisiones especiales que le confie el Ministro ó el Presidente.

13. Los demás que le señalen los reglamentos.

Art. 82. El personal de los Ministerios será determinado en ley especial.

Art. 83. Son deberes de los Jefes de Sección:

1.º Presentar al Ministro informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se les pasan para su despacho;

2.º Llevar un registro de órdenes verbales en el cual anotarán las que reciban diariamente del Ministro y del Subsecretario. Al margen anotarán lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden.

3.º Cuidar de que todo lo que se despache en su Sección quede escrito correc-

tamente y en los precisos términos en que fué acordado;

4.º Vigilar la conducta de sus subalternos, y dar cuenta de ella al Subsecretario ó al Ministro;

5.º Entregar al Subsecretario la correspondencia abierta, para que le dé el curso correspondiente;

6.º Presentar al Ministro, en las horas que le fije, la correspondencia que haya para la firma.

7.º Dar al Ministro y al Subsecretario los informes y las explicaciones que les pidan, y hacerles las indicaciones que estimen convenientes para el buen servicio público.

8.º Mantener rigurosa reserva en los asuntos que cursen en su Sección. Cuando sean solicitudes de particulares informarán á éstos el estado en que se encuentran y les notificarán ó comunicarán las resoluciones que se dicten.

9.º Cuidar de que el archivo de la Sección esté perfectamente arreglado y legrado.

10. Presentar al Subsecretario los asuntos que éste debe firmar, según el reglamento de la Oficina.

11. Desempeñar los demás deberes que le señalen las leyes, los decretos del Gobierno y el Reglamento del Ministerio.

Art. 84. Los oficiales sirven á órdenes de los respectivos Jefes de sección, y cumplen los deberes que les señalen el reglamento y las órdenes del Ministro, del Subsecretario y del Jefe y Subjefe de su respectiva Sección.

Art. 85. Los Conserjes son encargados especialmente del aseo de las piezas del despacho y cumplen los demás deberes que les señalen el reglamento y las órdenes de los empleados del Ministerio relativos al servicio público. Lo propio se dice de los porteros.

Art. 86. El Ministro ó el Subsecretario puede encargar á cualquiera de los empleados subalternos el cuidado especial de la biblioteca del Ministerio, el manejo y distribución de los útiles de escritorio y cualquiera otro asunto ó ramo especial, como mejor convenga al buen servicio público.

Art. 87. Ninguna persona que directa ó indirectamente tenga negocios de comercio, de Banco, ó de documentos de crédito; ó que sea proveedor ó contratista de cosas ú objetos que deban pagarse con fondos públicos, podrá ejercer destinos que pertenezcan al Ministerio del Tesoro.

Art. 88. No podrá el Poder Ejecutivo celebrar ningún contrato cuyo valor exceda de \$ 500, ni hacer gasto alguno que no esté especialmente previsto sin que preceda la aprobación del Consejo de Ministros.

TÍTULO IV.

Consejo de Estado.

CAPÍTULO I.

Composición del Consejo.

Art. 89. El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos á saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis Consejeros nombrados conforme á la Constitución.

Los Ministros del Despacho tienen voz pero no voto en el Consejo.

Art. 90. El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 91. Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 92. Habrá seis suplentes de los Consejeros de Estado, elegidos así:

Dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Gobierno, los cuales podrán ser reelectos.

Dichos suplentes durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Art. 93. La prohibición del artículo 22 de esta ley, se hace extensiva á los Consejeros de Estado.

Art. 94. El Consejo nombrará un Vicepresidente y un Designado, para que reemplacen, por su orden, al Presidente cuando falte.

Art. 95. El Consejo de Estado tendrá un Secretario y los demás empleados que determine la ley.

Art. 96. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de cuatro de sus individuos, y para tomar un acuerdo se requiere la mayoría absoluta de votos.

Art. 97. Las sesiones del Consejo ó de las Secciones serán secretas, excepto cuando pronuncie fallos como Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 98. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.º Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellas que la Constitución y las leyes determinen. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte;

2.º Preparar los proyectos de leyes y Códigos que deben presentarse á las Cámaras, y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de legislación;

3.º Decidir sin ulterior recurso las cuestiones contencioso-administrativas, cuando se establezca esa jurisdicción.

En este caso, el Consejo tendrá una Sección de lo contencioso-administrativo, con un Fiscal, que serán creados por la ley.

4.º Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones y pasar copia exacta de él, por conducto del Gobierno, al Congreso en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, excepto lo relativo á negocios reservados, mientras haya necesidad de tal reserva;

5.º Darse su propio Reglamento, con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia;

6.º Nombrar sus empleados conforme á su Reglamento;

7.º Determinar el orden en que deban entrar á ejercer la Presidencia los Ministros, llegado el caso; y

8.º Los demás que les señalen la Constitución y la ley.

Art. 99. El Consejo se reunirá en pleno cuando el Gobierno tenga por conveniente pedirle dictamen sobre cualquiera asunto grave de administración.

Art. 100. El Gobierno, al pasar un asunto en consulta al Consejo, le señalará un término prudencial, según la urgencia del caso ó la gravedad del negocio.

Art. 101. Las Cámaras podrán requerir la asistencia del Consejo de Estado para la discusión de los proyectos de ley preparados por él, y éste designará entonces el Consejero ó Consejeros que deben representarlo.

Art. 102. Los trabajos del Consejo como Cuerpo consultivo son esencialmente reservados. Toca al Gobierno hacerlos conocer cuando lo estime conveniente.

Art. 102. Por regla general, al transcribir al Gobierno el parecer aprobado por la mayoría de los miembros del Consejo, se le pasará copia del informe en que se desarrollen los fundamentos de la resolución aprobada, pero el Consejo puede, en casos determinados, omitir eso, si las razones del informe no le satisficen ó hacer omitir parte de dicho informe, ó hacer redactar otro por algún Consejero.

Art. 104. Cuando la resolución aprobada por el Consejo lo hubiere sido por unanimidad, se expresará así; y si por simple mayoría se hará constar el número de votos afirmativos y el de negativos.

Art. 105. Cuando los Ministros concurren á la discusión, el Consejo oírá sus razones; pero la votación no se verificará sino después de que los Ministros se retiren.

CAPÍTULO II.

Comisiones legislativas.

Art. 106. El Consejo de Estado preparará los proyectos de Códigos y leyes que hayan de presentarse al Congreso, dirigirá la compilación y publicación de las leyes, ajustándose á lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 107. El Consejo de Estado, como Comisión encargada de redactar Códigos y leyes, se dividirá en tres sesiones, á saber:

1.º De Legislación civil;

2.º De Legislación penal y Organización judicial; y

3.º De Hacienda, Comercio ó Instrucción pública.

Cuando se haga la clasificación de materias de legislación según el artículo 89, el Consejo podrá variar el número de secciones y distribuir entre ellas dichas materias como lo juzgue conveniente.

Art. 108. Los negocios que no pertenezcan á determinada Sección podrán repartirse por el Presidente del Consejo en comisiones unipersonales.

CAPÍTULO III.

Disposiciones varias.

Art. 109. El Consejo de Estado no ejercerá funciones de Tribunal contencioso-administrativo, mientras no se establezca expresamente esta jurisdicción. La ley que la establezca creará la sección de lo contencioso-administrativo, y dará las reglas de procedimiento que ha de observar el Consejo cuando se constituya en Tribunal.

Art. 110. El Consejo podrá llenar en su Reglamento los vacíos que se observen en cuanto á su manera de proceder; pero no podrá crear nuevos empleos.

Art. 111. Cuando ocurra vacante en los Oficiales del Consejo y no se necesita indispensablemente los servicios del empleado que falte, se suspenderá la provisión del destino hasta que los trabajos de la Corporación lo exijan imperiosamente.

Art. 112. El período legal de los Consejeros principia el 1.º de Septiembre del año de su elección; cuando ocurra vacante, el que se nombre para llenarla, servirá el resto del período en curso.

Art. 113. Los Consejeros suplentes que entren á funcionar gozarán de las mismas asignaciones que los principales.

Art. 114. El Secretario llevará uno ó más libros según lo disponga el Reglamento ó el Presidente, para anotar en ellos los negocios que entren al Consejo, el curso que se les dé y la resolución que recaiga ó el lugar del archivo donde puedan consultarse.

Art. 115. Se llevará también un libro de actas en el cual se anotará minuciosamente lo que ocurra en cada sesión y lo demás que prevengan el Reglamento ó el Presidente.

Art. 116. Las resoluciones del Consejo se comunicarán á los poderes Legislativos ó Ejecutivo, bajo la firma del Presidente.

Art. 117. Corresponde al Presidente convocar á sesiones extraordinarias del Consejo, ya de *motu proprio*, ya por solicitud de cualquier Consejero, ya por orden del Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV.

Régimen Departamental.

CAPÍTULO I.

Asambleas Departamentales.

Art. 118. Habrá en cada Departamento una Corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan á la población, conforme lo determine la ley de elecciones.

Art. 119. Las Asambleas se reunirán cada dos años en la capital del Departamento, el día que señala la ley de elecciones.

Cuando no pueda reunirse en la capital por algún inconveniente insuperable, se reunirá en el lugar que designe el Gobernador del Departamento. Por graves motivos puede trasladarse á otro lugar después de instalada.

Art. 120. Las Asambleas se reunirán extraordinariamente cuando sean convocadas por los respectivos Gobernadores, con aprobación del Gobierno.

Art. 121. En las reuniones ordinarias, las Asambleas se ocuparán en los asuntos de su incumbencia, en el orden que ellas mismas señalen, según sus reglamentos; en las reuniones extraordinarias se ocuparán preferentemente en los asuntos sometidos á su consideración por los Gobernadores, y después en los otros que estimen convenientes.

Art. 122. La Asamblea necesita para instalarse y para funcionar la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 123. En general, para la instalación de las Asambleas se procederá de una manera análoga á como se procede para la instalación de las Cámaras, con las variaciones que exijan la naturaleza de esas Corporaciones. Las ordenanzas pueden arreglar los detalles de esa operación, sobre la base general sentada en este artículo.

Art. 124. Es prohibido á los Diputados gestionar asuntos ajenos ante el Gobernador del Departamento, sea como apoderados ó como simples recomendados. Se les prohíbe igualmente celebrar contratos, por sí ó como representantes de otros, con dicho Gobernador. Estas prohibiciones se extienden á todo el tiempo del respectivo período.

Art. 125. Los Diputados de las Asambleas son individualmente responsables por los actos patentemente inconstitucionales ó ilegales que contribuyan á sancionar con su voto; por las simples opiniones que emitan en el curso de los debates no incurrir en responsabilidad alguna, salvo las omisiones previstas en las ordenanzas que reglamenten los trabajos de esas Corporaciones. Son también responsables cuando omitan el cumplimiento de un deber especial y determinado, siempre que esa omisión no se subsane con suficiente oportunidad.

Art. 126. El Secretario ó Secretarios del Gobernador tendrán voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas y podrán presentar proyectos de ordenanza, en nombre del Gobernador.

Art. 127. Las excusas y renunciaciones de los Diputados, en receso de la Asamblea, las oye y decide el Gobernador. Si las admite, llamará á los suplentes respectivos.

Art. 128. Las Asambleas durarán reunidas en sesiones ordinarias por el término de cincuenta días, prorogables á su juicio y con aprobación del Gobernador por diez días más, habiendo motivos de conveniencia general. Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo que señale el decreto de convocación.

CAPÍTULO II.

Funciones de las Asambleas.

Art. 129. Son funciones de la Asamblea de cada Departamento:

1.º Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos para cada bienio;

2.º Conceder privilegios para obras de interés público; pero tales concesiones necesitan la aprobación del Gobierno de la República cuando interesen á más de un Departamento.

3.º Organizar las contribuciones é impuestos que la ley permita establecer, con arreglo al sistema tributario nacional.

4.º Fomentar la instrucción pública primaria y reglarla en todo lo que no sea objeto de las leyes y decretos generales.

5.º La apertura, conservación y arreglo de las vías públicas del Departamento.

6.º El arreglo de la policía local, en todos sus ramos, respetando las disposiciones generales que expida el Congreso.

7.º La administración de los bienes del Departamento.

8.º El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos que interesen exclusivamente al Departamento.

9.º El fomento de los establecimientos de beneficencia y caridad, aunque no sean de carácter público.

10. El fomento de nuevas poblaciones:

11. El arreglo de la estadística y carta corográfica del Departamento, sin contravenir á las disposiciones generales sobre la materia.

12. El arreglo de las cárceles y la conducción, custodia y seguridad de los reos, respetando las disposiciones que sobre el particular dicten el Congreso y el Poder Ejecutivo.

13. El fomento de las misiones para la reducción y civilización de los indígenas.

14. La calificación de las credenciales de sus propios miembros.

15. Autorizar empréstitos y otros contratos para atender al servicio público del Departamento, y permitir que se hipotecaquen los bienes del mismo para garantizar los referidos contratos.

16. Crear los empleos necesarios para el servicio del Departamento y determinar su duración y obligaciones.

17. Fijar los sueldos de los empleados del Departamento que sean de cargo del Tesoro del mismo.

18. Fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de las industrias existentes, y la introducción de otras nuevas.

19. Reglamentar el repartimiento ó la euajenación ó destino de terrenos baldíos cedidos al Departamento.

20. Arreglar el pasaje de los ríos en los puntos que se crucen con los caminos públicos que no sean de cargo de la Nación, siempre que ambas orillas sean del Departamento. Si no lo fueren, se procederá de acuerdo con la Asamblea del otro Departamento interesado y se someterá el arreglo á la aprobación del Gobierno. En todo caso, las Asambleas respetarán los reglamentos sobre navegación fluvial.

21. Establecer penas á los que quebranten sus Ordenanzas, las cuales podrán ser de multas que no excedan de quinientos pesos y trabajo en obras públicas hasta por seis meses. En las graves violaciones de las Ordenanzas de policía la pena puede elevarse hasta un año de reclusión y confinamiento en determinados territorios, por igual tiempo.

22. Exigir los informes que estime convenientes de cualesquiera empleados departamentales ó municipales.

23. Solicitar de los Poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos, y resoluciones que convengan á los intereses del Departamento.

24. Arreglar la división territorial del Departamento para los efectos fiscales, sobre las bases de la presente ley.

25. Fundar y sostener becas en los establecimientos públicos de educación secundaria ó profesional, y auxiliar Colegios particulares dignos de apoyo.

26. Crear y suprimir Municipios con arreglo á la base de población que determine la ley y segregar términos municipales consultando los intereses locales.

27. Condonar las deudas á favor del Tesoro departamental, ya sea total ó parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de equidad y justicia, y queda sujeto á la aprobación del Gobierno de la República.

28. Expedir las Ordenanzas que sirven de regla para el curso de sus trabajos.

29. Arreglar la deuda pública á cargo del Departamento, y disponer la manera de amortizarla; procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, ó bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible.

30. Nombrar los Senadores del Departamento.

31. Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes; ó gravar esas industrias de la manera como lo estime razonable, si no conviniere el monopolio.

32. Establecer y reglamentar el impuesto sobre los inmuebles, tanto en lo que se refiere á los Departamentos como respecto de los Distritos.

33. Proveer lo necesario para la ejecución de trabajos que interesen conjuntamente á varios Municipios, y señalar la parte de gastos que á cada uno de ellos ha de tocar, previo el parecer de los respectivos Consejos Municipales.

34. Prohibir los juegos y diversiones públicas que perjudiquen á la moralidad ó al desarrollo de la riqueza pública; y reglamentar los que se permitan.

Art. 130. Es prohibido á las Asambleas Departamentales:

1.º Dirigir excitaciones á Corporaciones y funcionarios públicos.

2.º Intervenir, por medio de ordenanzas ó resoluciones, en asuntos que no sean de su incumbencia.

3.º Dar votos de aplauso ó censura respecto de actos oficiales.

4.º Decretar á favor de ninguna persona ó entidad, gracias ó pensiones, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

5.º Imponer gravámenes sobre objetos ó industrias gravadas por la ley nacional, salvo permiso especial para el efecto.

Art. 131. Los actos de las Asambleas departamentales destinados á dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia, se denominarán *Ordenanzas*; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, ó la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones, ni crean derechos á los asociados, se denominan, en general, *resoluciones*. Las primeras se ajustarán á las prescripciones del capítulo siguiente, y las segundas basta que sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

CAPÍTULO III.

Ordenanzas.

Art. 132. Tienen derecho de proponer proyectos de Ordenanzas los Diputados de la respectiva Asamblea y el Gobernador por conducto de sus Secretarios.

Art. 133. Todo proyecto de Ordenanza debe discutirse y aprobarse en tres debates, en días distintos.

En el primero se discute el proyecto general; en el segundo se examinan una á una á sus disposiciones; en el tercero se decide si debe ser ordenanza tal como quedó en el segundo.

Art. 134. Aprobado un proyecto en tercer debate se pasan al Gobernador dos ejemplares firmados por el Presidente y Secretario.

Art. 135. El Gobernador dispone del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de 50 artículos; de seis días cuando el proyecto contenga de 51 á 200 artículos; y hasta de diez días cuando los artículos sean más de 200.

Si el Gobernador, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de dicho término, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado ó objetado, dentro de los seis días siguientes á aquel en la Asamblea haya cerrado sus sesiones.

Art. 136. La Asamblea necesita de dos tercios de los votos de los Diputados presentes para declarar infundadas las objeciones del Gobernador. Si se obtienen, el Gobernador debe sancionar la ordenanza, sin perjuicio del derecho de suspensión que le concede el ordinal 7.º del artículo 175 de la Constitución.

Art. 137. Llámase sanción ejecutiva el acto del Jefe Superior del Departamento que manda ejecutar el proyecto que le remite la respectiva Asamblea y con el cual se da á éste el carácter de *Ordenanza*.

Art. 138. Sancionada la ordenanza se publicará en el periódico oficial del Departamento; y uno de los ejemplares autógrafos, se archivará en la Gobernación y se devolverá el otro á la Asamblea.

Art. 139. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, á menos que en casos especiales resulte considerar algún asunto en sesión secreta.

Art. 140. Los detalles de procedimientos en las Asambleas serán señalados por su reglamento.

Art. 141. Las ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento 30 días después de su publicación en el periódico oficial.

Con todo, las Asambleas pueden reglamentar este punto como á bien lo tengan, sujeto sólo á esta restricción: ninguna ordenanza podrá ser obligatoria en una localidad antes del día en que pueda haber sido conocida por sus habitantes.

(Concluirá.)